

AUTO No. 0242 DEL 20 DE MAYO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB dentro de sus objetivos y funciones conferidas por la ley 99 de 1993, está la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo con lo anterior, asignó al funcionario MEDARDO QUIROZ SAUCEDO para realizar la labores de control y vigilancia ambiental, como resultado de dicha visita se emitió por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, el concepto técnico No. 096 del 21 de julio de 2025 de en el cual se conceptualiza lo siguiente:

“ DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: *En horas de la mañana del día 18 de julio de 2025, como funcionario de la CSB, nos dirigimos a la Finca de nombre La Virginia, de propiedad de la señora Luz Marina López Zapata, ubicada en la vía carretable que comunica los Corregimientos de Barranco de Yuca y El Retiro, del Municipio de Magangué Bolívar, en las coordenadas geográficas: 09° 11' 50.8" N, 074° 48' 13.7" W, altitud 33 metros sobre el nivel del mar, allí pudimos evidenciar con el apoyo de un Dron marca DJI modelo Mavic 3 Pro de propiedad de la CSB, que en dicho predio la propietaria de éste inmueble está realizando una intervención consistente en los siguientes hechos:*

☉ *Que la señora Luz Marina López Zapata, ha realizado en la Finca de su propiedad de nombre la Virginia, en un área aproximada a las 14.2 hectáreas, una tala indiscriminada de árboles correspondiente a las especies Palma de Vino (*Attalea butyracea*), Hobo (*Spondias mombin*), Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), Polvillo (*Handroanthus serratifolius*), Copé (*Ficus ypsilophlebia*), Matarratón (*Gliricidia sepium*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), Camajón (*Sterculia apetala*), Campano (*Albizia samán*), Totumo (*Crescentia cujete*), entre otras especies nativas. Esta acción generará graves consecuencias ambientales, incluyendo la pérdida de biodiversidad, degradación del suelo, alteraciones en el ciclo hidrológico y contribución al cambio climático. La deforestación, en general, impacta negativamente en los ecosistemas, afectando tanto a la flora y fauna como a las comunidades humanas que dependen de ellos.*

(...)

☉ *Que la actividad la ha realizado la señora Luz Marina López Zapata, utilizando maquinaria amarilla (2 retroexcavadoras), lo cual pudimos corroborar al momento de realizar la inspección ocular. Esta acción no solo ha afectado a los árboles y arbustos establecidos en la Finca la Virginia, sino que también ha removido y destruido la capa vegetal terrestre y con ello provocará un daño significativo al suelo y al medio ambiente, tales como: compactación del suelo: ya que la maquinaria pesada, comprime el suelo, reduce su porosidad y dificulta el movimiento de agua y aire. Esto afecta negativamente la estructura del terreno y la capacidad de las plantas para desarrollar sus raíces y absorber nutrientes; pérdida de nutrientes: la remoción de la capa vegetal elimina la materia orgánica, que es rica en nutrientes esenciales para el crecimiento de las plantas; erosión del suelo: el suelo al haber quedado desprotegido es más susceptible a la erosión por viento y agua, lo que puede llevar a la*

pérdida de la capa superficial fértil y a la degradación del suelo; alteración del paisaje: la maquinaria pesada utilizada ha modificado el paisaje, destruyendo hábitats naturales y fragmentando dicho ecosistema; contaminación atmosférica: la maquinaria emite gases contaminantes como dióxido de carbono y óxidos de nitrógeno, contribuyendo al cambio climático y la contaminación del aire; efectos sobre la fauna silvestre: la maquinaria pesada causa estrés y lesiones a los animales, alteración de su hábitat, afecta su comportamiento y proceso reproductivo.

(...)

➤ Que la señora Luz Marina López Zapata, propietaria de la Finca la Virginia se encontraba realizando la actividad de tala de árboles y remoción de la capa vegetal sin los respectivos permisos ambientales que para estas acciones o proyecto otorga la CSB en su área jurisdiccional. Lo anterior nos lo hizo saber su propietaria a través de una llamada telefónica que le hizo el señor Eider Navarro Fuerte, trabajador de ésta señora, quien se encontraba atendiendo la diligencia por nosotros realizada.

➤ Esta tala indiscriminada de árboles se ha realizado relativamente cerca del complejo cenagoso de la Ciénaga Grande de Magangué, lo cual sin lugar a dudas traerá como consecuencias la erosión del suelo, pérdida de biodiversidad, aumento de la sedimentación y contaminación del agua. Dicha acción también afectará negativamente los servicios ecosistémicos que provee dicho humedal, como el control de inundaciones y la purificación del agua.

(...)

➤ En la visita de inspección ocular que nos encontrábamos realizando en el lugar de los hechos, esta fue atendida por los señores Eider Navarro Fuerte, trabajador de la propietaria de la Finca la Virginia y el señor Salomón Rojas Fernández, amigo de la señora Luz Marina López Zapata. Dichos señores se abstuvieron de suministrarnos datos referidos a su identificación personal y nos manifestaron que la señora en mención no autorizaba el ingreso a su propiedad, por lo que la diligencia hubo que realizarla al frente de la Finca la Virginia, en la vía que intercomunica a los Corregimientos de Barranco de Yuca y El Retiro, ubicada en las coordenadas geográficas: 09° 11' 50.8" N, 074° 48' 13.7" W.

(...)

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA: De acuerdo a lo anteriormente expuesto se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. Se recomienda realizar apertura de investigación administrativa y sancionatoria de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, contra la señora Luz Marina López Zapata por realizar en un área aproximada a las 14.2 hectáreas, actividad de tala de árboles y remoción de la capa vegetal, sin los respectivos permisos ambientales que para estas acciones o proyecto otorga la CSB en su área jurisdiccional. La señora en mención es propietaria de la Finca La Virginia, la cual está ubicada en la vía carretable que comunica los Corregimientos de Barranco de Yuca y El Retiro, Municipio de Magangué Bolívar.
2. Dicha actividad la estaba realizando la señora Luz Marina López Zapata, utilizando maquinaria amarilla (2 retroexcavadoras), lo cual pudimos corroborar al momento de realizar la visita de inspección ocular con el apoyo de un Dron marca DJI modelo Mavic 3 Pro de propiedad de la CSB. Esta acción de tala indiscriminada de árboles y arbustos, de remoción y destrucción de la capa vegetal terrestre, provocará un daño significativo a la biodiversidad, suelo y al medio ambiente del sector, tales como: compactación y erosión del suelo, pérdida de nutrientes, alteración del paisaje, pérdida de la biodiversidad y efectos sobre la fauna silvestre, entre otras afectaciones”.

Que en el Concepto Técnico No. 096 del 21 de julio de 2025, no se identifica al presunto infractor, desconociéndose el número de la cédula de ciudadanía del mismo.

Que mediante Auto No. 668 del 03 de marzo de 2026, esta Corporación dispuso iniciar indagación preliminar dentro del expediente No. 2025-019, con el fin de verificar la ocurrencia de una presunta infracción ambiental consistente en la tala indiscriminada de árboles y remoción de capa vegetal en el predio denominado “Finca La Virginia”, ubicado en jurisdicción del Municipio de Magangué, Bolívar.

Que mediante Auto No. 0092 del 03 de mayo de 2026, esta Corporación dispuso aclarar el artículo segundo del Auto No. 668 del 14 de noviembre de 2025.

Que en atención a lo ordenado en los Autos No. 668 y No. 0092 la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico No. 182 del 08 de mayo de 2026, mediante el cual precisa que no ha sido posible la identidad del Presunto infractor.

Que mediante el oficio SG. EXT. – 0950 del 12 de mayo de 2026 se le solicita a la Secretaría de Planeación Municipal de Magangué, información predial y datos de identificación de la propietaria del predio – finca La Virginia, quien respondió a esta Corporación, mediante el oficio calendado 13 de mayo de 2026 manifestando que no cuentan con base de datos de los predios ni de los propietarios para dar esa información

Que mediante el oficio SG. EXT. – 911 del 07 de mayo de 2026 se le solicita a la Registraduría Municipal de Magangué, información acerca del número de identificación personal de la señora LUZ MARINA ZAPATA, quien respondió a esta Corporación mediante el oficio radicado CSB No. 1647 del 08 de mayo de 2026 manifestando que para individualizar correctamente a la persona requerían de datos adicionales a los informados.

Que mediante Acta calendada 14 de mayo de 2026 extendida por la Secretaría General de esta Corporación, presente el señor LEANDRO SALOMON ROJAS FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.372.658 quien manifestó comparecer en calidad de apoderado de la señora LUZ MARINA LOPEZ ZAPATA, dentro de la indagación preliminar adelantada en el expediente PASA 2025 – 019, relacionada con presuntas afectaciones ambientales por tala de arboles en la finca La Virginia.

Así mismo el señor LEANDRO SALOMON ROJAS, hizo entrega de un poder otorgado por la señora LUZ MARINA LOPEZ ZAPATA, en el cual esta impreso el número de cédula de ciudadanía 42.965.921 de Medellín, de la mencionada ciudadana.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Del análisis del Concepto Técnico No. 096 del 21 de julio de 2025, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se evidencia la presunta realización de actividades de tala indiscriminada de árboles y remoción de cobertura vegetal en un área aproximada de 14.2 hectáreas en la Finca La Virginia, ubicada en zona rural del municipio de Magangué, Bolívar, presuntamente ejecutadas por la señora Luz Marina López Zapata, sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por la autoridad competente; actividades que, según el referido concepto técnico, estarían generando afectaciones a los recursos naturales y al medio ambiente, particularmente sobre el suelo, la biodiversidad y el ecosistema asociado al complejo cenagoso de la Ciénaga Grande de Magangué, configurándose así mérito suficiente para dar inicio a la correspondiente investigación administrativa ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen

deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...).”

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará

lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

"21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Directora General de la CSB.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora LUZ MARINA LOPEZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.965.921 de Medellín, en su condición de presunta infractora de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: Asignar al presente proceso sancionatorio ambiental el número de expediente PASA 2025 – 019.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico No. 096 del 21 de julio de 2025 de la Subdirección de Gestión Ambiental CSB.
- Concepto Técnico No. 162 del 08 de Mayo de 2026 de la Subdirección de Gestión Ambiental CSB.

- Oficio SG. EXT. – 0950 del 12 de mayo de 2026.
- Oficio SG. EXT. – 911 del 07 de mayo de 2026.
- Acta del 14 de mayo de 2026 de la Secretaría General CSB.
- Poder otorgado por la ciudadana LUZ MARINA LOPEZ ZAPATA al ciudadano al ciudadano LEANDRO SALOMON ROJAS FERNANDEZ.
- Oficio calendado 13 de mayo de 2026 de la Secretaría de Planeación Municipal de Magangué.
- Oficio radicado CSB No. 1647 del 08 de mayo de 2026 Oficio radicado CSB No. 1647 del 08 de mayo de 2026 de la Registraduría Municipal de Magangué.

ARTICULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CSB podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la presunta infractora, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

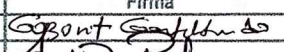
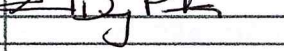


ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y en la Página Web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
 Directora General CSB.

Atributo	Nombre y Apellido	Cargo	Firma
Proyecto:	Gazarit Gastelbondo G	Prof. Esp.	
Revisó:	Sandra Diaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualizó	Medardo Guroz Saucedo	Técnico Administrativo	
Aprobó	Robiro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente:		2025 – 019	